



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 15 de 2021.- Dentro de la oportunidad otorgada en auto que inadmitió la demanda la demandante allegó memorial y anexos en 189 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**Auto N° 085**

Pasa la demanda "**2021-00001-00 – VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**" formulada por JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO (C.C.1106896179), CLARA YANETH TRUJILLO SILVA (C.C.1116921632) y la menor SALOME DUARTE TRUJILLO (NUIP 1110058711, mediante su representante legal contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMÓ-COPITAX (NIT 900139295-9), FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS (C.C.1061750266), SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA (C.C.48573511) y MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES (C.C.25609797), para resolver si la misma se subsanó conforme lo observado en el auto que la inadmitió.-

Frente a lo anterior, encuentra la judicatura, previamente resolver observar lo siguiente:

La parte interesada adosó la demanda integrada junto con los documentos que pretende como pruebas, con los cuales se verifica que atendió lo observado en auto que antecede, subsanándola.-

De otro lado frente a las partes y apoderada judicial actuantes y para todos los efectos legales se tendrá como dirección electrónica la registrada en la demanda.-

Ahora bien, como pretende la accionante el decreto de medidas cautelares, previamente disponer sobre la procedencia de las mismas deberá constituir caución conforme lo prevé el num. 2º, del art. 590 del C. General del Proceso.-

De otra parte, ante la manifestación elevada por la accionante del desconocimiento que tiene de la correo electrónico como del lugar para notificar a los señores FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA y MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES, hay lugar a emplazarlos en los términos del artículo 108, 291 y 293 del C. General del Proceso.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Por tanto, corregida la demanda, con la observancia antes descrita, conforme se indicó en precedencia se admitirá en los términos del 368 y siguientes del C. General del Proceso,, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda "2021-00001-00 - VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" formulada por JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO (C.C.1106896179), CLARA YANETH TRUJILLO SILVA (C.C.1116921632) y la menor SALOME DUARTE TRUJILLO (NUIP 1110058711, mediante su representante legal contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMÓ-COPITAX (NIT 900139295-9), FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS (C.C.1061750266), SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA (C.C.48573511) y MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES (C.C.25609797).-

**SEGUNDO: DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulo I y II íbidem y demás normas observados en la considerativa.-

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal y traslado de los demandados y sus anexos por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

**CUARTO: REMITIR** esta providencia a la COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMÓ-COPITAX, a través del correo electrónico que para tal efecto obra en el certificado de la cámara de comercio adosada al expediente; diligencia que se hará por la secretaria del juzgado.- OFICIESE

**QUINTO: ORDENAR** emplazar a los señores FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA y MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES, en los términos del artículo 108 y 293 del C. General del Proceso, en armonía con el precitado Decreto Ley.-

**SEXTO: DISPONER** que el emplazamiento que se está ordenando en esta oportunidad se deberá realizar conforme lo dispone el Decreto Ley 806 del 2020 en armonía con el artículo 108 del C. General del Proceso, en el Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo los nombres de los emplazados, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.-

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación personal de los emplazados.-

**SEPTIMO:** ORDENARLE a la demandante que previamente disponer sobre la medida de inscripción de la demanda, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c2a80f95432a8c39d863bd1675212e032d75bb1c9194dcedcac  
9849ac6076f**

Documento generado en 16/02/2021 12:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**